



AU08-2019-03881

**CIRCULAR N° 3477**

**SANTIAGO, 03 DIC 2019**

**IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES, LA DETERMINACIÓN DEL TRAMO Y EL PAGO DE LOS RESPECTIVOS BENEFICIOS, DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFECTOS AL D.L. N°3.500, DE 1980. MODIFICA CIRCULARES N°2.511 Y N°2.823, DE 2009 Y 2012, RESPECTIVAMENTE. DEROGA CIRCULAR N°2.833, DE 2012, TODAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA**



El artículo 87 de la Ley N° 20.255 incorporó a los trabajadores independientes a que se refieren los incisos primero del artículo 89 y tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, como beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, contenido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El D.S. N°20, de 6 de marzo 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 2019, reglamenta la Incorporación de dichos Trabajadores Independientes como beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.133, de 2019, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social y deroga el Decreto Supremo N° 26, de 4 de noviembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, y de acuerdo a las facultades que le confieren a esta Superintendencia la Ley N° 16.395, el D.F.L. N° 150, de 1981 y el D.S. N° 20, de 6 de marzo de 2019, ambos decretos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

De acuerdo a lo señalado por el artículo 87 de la Ley N° 20.255, quedan afectos al Sistema de Prestaciones Familiares de que trata el D.F.L. N° 150, de 1981, los siguientes trabajadores independientes:

- a) **Los trabajadores independientes obligados a cotizar, a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980**, esto es, los que perciban rentas de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al citado artículo, sea que esa actividad la ejecuten para el sector público o privado. Se excluyen los trabajadores que no cotizaron por haber percibido en el año calendario anterior, ingresos inferiores a cinco ingresos mínimos mensuales.

Para una mejor comprensión se transcriben los dos primeros párrafos del citado artículo 42 N° 2:

"Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

- b) **Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del Decreto Ley N° 3.500. de 1980**, que conforme a dicho precepto opten por cotizar en forma voluntaria.



## **2. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

Para efectos que el Instituto de Previsión Social realice el proceso de concesión y pago de las asignaciones familiares o maternas a que tengan derecho los trabajadores independientes, debe requerir información al Servicio de Impuestos Internos y/o a las entidades previsionales, según si se trata de un trabajador independiente obligado a cotizar o, respecto de aquel que, no estando obligado, efectúa cotizaciones voluntariamente.

### **2.1. Trabajadores independientes obligados a cotizar**

El Instituto de Previsión Social, anual o mensualmente, según corresponda, deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información de las cotizaciones pagadas, actividad económica y categoría, e ingresos percibidos por este tipo de trabajadores.

Además, debe solicitar mensualmente a las entidades previsionales, la información de las cotizaciones adeudadas del proceso anual de impuesto a la renta, si las hubiere, y la información de las pensiones que perciban.

### **2.2. Trabajadores independientes no obligados a cotizar**

Tratándose de los trabajadores independientes no obligados a cotizar, el mencionado Instituto deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información referida a la actividad económica, los ingresos cuando califiquen como pequeños contribuyentes y la información de los contribuyentes que declaran una renta presunta, específicamente, para otorgar los beneficios a los taxistas propietarios.

Además, el Instituto de Previsión Social podrá solicitar mensualmente a las entidades previsionales la información de las cotizaciones efectuadas para salud y para los respectivos seguros, conforme lo establece la Ley.

Finalmente, el IPS debe solicitar a las entidades pagadoras de subsidios, cualquiera sea la naturaleza de éstos, la información de que dispongan.

## **3. RECONOCIMIENTO DE LOS CAUSANTES DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL POR PARTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

El Instituto de Previsión Social deberá efectuar el reconocimiento de los causantes de asignación familiar o maternal de los trabajadores independientes afectos al D.L. N° 3.500, de 1981, sea que se trate de los obligados a cotizar o de trabajadores independientes que, no estando obligados, coticen en forma voluntaria.

Para requerir su condición de beneficiario del Sistema Único de Prestaciones Familiares, el trabajador independiente deberá presentar una solicitud de asignación familiar ante el Instituto de Previsión Social, invocando en ella a los causantes cuyo reconocimiento requiera, adjuntando el comprobante de pago de cotizaciones que emite el Servicio de Impuesto Internos. Al efecto, el IPS previo a resolver, revisará la información existente en las bases de datos disponibles y, en el caso de no haber registros en ellas, o de no disponer de la totalidad de la misma, sólo deberá



emitir la resolución respecto de aquellos causantes cuyos requisitos ha podido verificar. De los antecedentes faltantes, deberá informar al beneficiario.

Además, en la situación de los trabajadores independientes voluntarios el Instituto de Previsión Social deberá consultar en las bases de datos su adscripción al sistema previsional y en el caso que dicha información aún no esté en línea, deberá requerir al solicitante copia del documento en que conste el pago de a lo menos un mes de cotización para pensiones.

Para la acreditación de los causantes de asignación familiar o maternal, se deberán aplicar las normas generales establecidas en el D.F.L. N° 150, de 1981 y su reglamento, contenido en el D.S. N° 75, de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y las instrucciones de esta Superintendencia sobre la materia, especialmente las impartidas a través de la Circular N° 2.511. de 26 de febrero de 2009.

Será responsabilidad del Instituto de Previsión Social determinar la procedencia del beneficio de que se trata, debiendo verificar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la normativa vigente, para lo cual podrá valerse de todos los medios de que disponga.

Asimismo, en su rol de entidad administradora, podrá verificar en cualquier momento la mantención de los requisitos que hicieron procedente el beneficio, extinguiéndolo cuando el causante o el beneficiario dejen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

El Instituto de Previsión Social deberá ingresar los reconocimientos de causantes de asignación familiar y maternal en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Asignación Familiar y Subsidio Familiar (SIAGF), así como las modificaciones o extinciones que correspondan.

Para efectos de registrar el reconocimiento en el SIAGF, el mencionado Instituto deberá asignarles a los trabajadores independientes el tramo de asignación familiar que les corresponda. En aquellos casos en que el Instituto de Previsión Social no disponga de la información referida al ingreso promedio, deberá asignarle el tramo 5 de ingreso, conforme lo establece la Circular N°2.682, de 2010, de esta Superintendencia. Lo anterior, hasta la fecha en la cual se determine el tramo de asignación familiar respectivo, debiendo en aquellos casos proceder a su actualización.

#### **4. DETERMINACIÓN DE TRAMO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL**

Corresponderá al Instituto de Previsión Social determinar el tramo de asignación familiar y maternal que corresponda al trabajador independiente, según los ingresos que éste perciba, conforme lo establece la Ley N°18.987 y sus modificaciones.

##### **a) Trabajadores independientes obligados a cotizar**

Para efectos de determinar el tramo que corresponda a este tipo de trabajadores independientes, se entenderá por ingreso mensual la renta imponible correspondiente al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la renta por la cual pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, las remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por doce.



**b) Trabajadores independientes no obligados a cotizar, que opten por cotizar en forma voluntaria**

Para determinar el tramo de asignación familiar y maternal que corresponda a estos trabajadores, se entenderá por ingreso mensual la suma de las rentas por las cuales el trabajador independiente voluntario pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por el número de meses en que efectuó cotizaciones.

Para los efectos de determinar el tramo de asignación familiar y maternal que corresponda a los beneficiarios que detenten la calidad de trabajadores independientes señalados en las letras a) y b) precedentes, esta Superintendencia remitirá al Instituto de Previsión Social la información relativa a los subsidios por incapacidad laboral que de éstos disponga, previa solicitud efectuada por el mencionado Instituto.

**5. PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES.**

**5.1. Pago de asignaciones familiares y maternales a trabajadores independientes obligados a cotizar de acuerdo al inciso primero del artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980.**

Las asignaciones familiares y maternales a que tengan derecho los trabajadores independientes obligados a cotizar, serán pagadas anualmente por el Instituto de Previsión Social en el mes de diciembre de cada año, por cada causante de asignación familiar y maternal que se encuentre reconocido al 31 de diciembre del año al que correspondan dichas asignaciones. Lo anterior, de acuerdo a las cotizaciones efectuadas o verificadas por el Servicio de Impuestos Internos (en el mes de julio).

Para tener derecho al pago de las asignaciones familiares y maternales, el trabajador deberá encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales para salud y pensiones. Se entenderá que el trabajador se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones previsionales cuando el Instituto de Previsión Social verifique que éstas fueron enteradas por el período completo (12 meses).

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el aludido Instituto deberá constatar el entero de cotizaciones para pensiones. Ahora bien, en caso de existir saldo de cotización pactada, el Instituto de Previsión Social deberá requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones que le informen si dicho saldo se encuentra pagado, conforme a lo establecido en el numeral II de la Circular IF/N°326, 25 de marzo de 2019, que modificó el Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones.

**5.2. Pago de asignaciones familiares y maternales a trabajadores independientes no obligados a cotizar, que lo hagan voluntariamente de conformidad al inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980.**

Las asignaciones familiares y maternales a que tengan derecho los trabajadores independientes no obligados a cotizar, serán pagadas anualmente por el Instituto de Previsión Social, en el mes de diciembre de cada año. El pago se efectuará por cada causante que se encuentre reconocido al 31 de diciembre del año al que correspondan dichas asignaciones y por los meses que se



hayan efectuado cotizaciones. De igual manera, podrán pagarse las asignaciones correspondientes al año anterior si con posterioridad a la fecha indicada, el trabajador independiente solicita y se le otorga retroactivamente el reconocimiento del o los causantes invocados.

El pago deberá efectuarlo mediante cheque nominativo, orden de pago, transferencia bancaria electrónica o bajo la modalidad en que los contratos de pago del Instituto de Previsión Social lo establezcan.

### **5.3. Situación especial de trabajadores independientes que, a contar del 1 de enero del año 2018, tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en caso de las mujeres**

Los trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, que no están obligados a cotizar y hayan optado por hacerlo, tendrán derecho a las asignaciones familiares y maternas, de conformidad a la normativa aplicable a los trabajadores independientes que cotizan voluntariamente.

Finalmente, cabe señalar que para establecer el monto de las asignaciones familiares y maternas que correspondan a los trabajadores a que se refiere este numeral 5, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se realizó la respectiva operación renta. Ejemplo: El valor de las asignaciones familiares y maternas que correspondan por cualquier mes del año 2019, se establecerá de acuerdo a los tramos de ingreso y valores de las asignaciones que estén vigentes en julio de 2019.

## **6. DIFERENCIAS GENERADAS EN EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES.**

Si con posterioridad al proceso de determinación del tramo de asignación familiar se establecieren diferencias que modifiquen los elementos que han servido de base para dicha determinación, el Instituto de Previsión Social arbitrará las medidas para reliquidar la asignación familiar o maternal. Si al trabajador independiente le correspondiere un tramo de asignación familiar y maternal superior al determinado originalmente, el Instituto de Previsión Social deberá pagar la diferencia directamente al trabajador. Por el contrario, cuando al trabajador se le asigne un tramo de asignación familiar o maternal inferior al determinado originalmente, o no le corresponda pago, el Instituto de Previsión Social deberá efectuar las gestiones de cobranza pertinentes, y cuando procediere, aplicar lo dispuesto en el D.L. N° 3.536, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo relativo a facilidades de restitución y pago de sumas erróneamente concedidas.

El interesado podrá interponer los recursos que procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto de los actos administrativos emitidos por el Instituto de Previsión Social.

## **7. SITUACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTIZAN CON GRADUALIDAD**

Para los efectos de determinar el tramo de asignación familiar que corresponda asignar a los trabajadores independientes obligados a cotizar, se entenderá por ingreso mensual la renta imponible correspondiente al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la renta por la cual pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, las remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por doce. Lo expuesto, sin perjuicio que la persona haya optado por cotizar gradualmente, conforme a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133.

## **8. FINANCIAMIENTO Y RENDICIÓN DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES**

### **8.1. Recursos para el financiamiento**

Corresponderá al Instituto de Previsión Social, con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, financiar las asignaciones familiares y maternas que se paguen a los trabajadores independientes obligados a cotizar, así como las de los trabajadores independientes no obligados a cotizar pero que opten por hacerlo. Para tales efectos, deberá utilizar los recursos de la provisión que esta Superintendencia le transfiere mensualmente para el pago de las aludidas asignaciones de todos los beneficiarios que tienen reconocidos a sus causantes en ese Instituto.

### **8.2. Rendición del gasto**

Los recursos que el Instituto de Previsión Social utilice en los pagos directos a los beneficiarios, deberán ser informados por dicho Instituto a esta Superintendencia en el mes siguiente de la transferencia o emisión de los respectivos documentos de pago directo, según corresponda.

Para tales efectos, el Instituto deberá incluir dichos gastos en los Informes Financieros y su correspondiente respaldo, que mensualmente debe remitir a esta Superintendencia conforme a lo instruido en su Circular N°2.823, de 2012.

Los recursos utilizados en el pago de las asignaciones familiares de los trabajadores independientes, deberán ser incluidos en la cuenta B.1.1 del ítem B.1. "Pago del mes", en la parte que corresponda al pago del mes de diciembre de cada año y en la cuenta B.2.1 del ítem B.2. "Pagos retroactivos", en la parte que corresponda a los meses de enero a noviembre de cada año, del Informe Financiero cuyo respaldo deberá incorporarse en los archivos planos "Egresos de Asignación Familiar" del mes por causante" y "Egresos de Asignación Familiar Retroactivas por causante", respectivamente, que se incluye en el Anexo N°2 de antes citada Circular N°2.823 de 2012.

Las recuperaciones de asignaciones familiares pagadas en exceso deberán informarse en la cuenta A.2 "Reintegro por cobro indebido asignaciones familiares y maternas" del ítem A "Ingresos" del Informe Financiero, cuyo detalle deberá ser incluido en el archivo plano de respaldo "Reintegros de Asignaciones Familiares por Causante", que forma parte del Anexo N°2, de la Circular N°2.823.



**9. MODIFICA CIRCULARES N°s. 2.511 Y 2.823, DE 2009 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, AMBAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA**

La presente Circular en todo lo que sea pertinente, modifica las instrucciones impartidas por las Circulares N° 2.511, de 2009 y N°2.823, de 2012, ambas de esta Superintendencia.

Acorde con lo anterior, es necesario complementar el Anexo N°1 "Solicitud de asignación familiar y maternal", de la Circular N°2.511, incorporándose a los códigos asociados a "Tipo de Beneficiario", el código N°13 para los trabajadores independientes obligados a cotizar y el código N°14 para los trabajadores independientes no obligados a cotizar, en ambos casos, del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N°3.500. de 1980. Además, se deben incorporar dos códigos nuevos asociados a "Tipo de Beneficio", el código N°4 para la asignación familiar de independientes y el código N°5 para la asignación maternal de independientes.

Lo indicado en el párrafo inmediatamente precedente, modifica además el Anexo N°3 "Listado de Dominios" de la Circular N°2.823, en lo relativo a la Tabla N°2 "Código tipo beneficiario" y la Tabla N°4 "Código tipo de beneficio"

Para los trabajadores independientes afectos al antiguo sistema de pensiones, se seguirá utilizando el código 02 "Trabajadores Independientes".

**10. AJUSTES EN EL SIAGF ASOCIADOS AL INGRESO Y ACTUALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS**

A continuación, se señalan los ajustes que se incorporan en los servicios de ingreso y actualización de reconocimientos del SIAGF para los trabajadores independientes.

**Tipo de beneficiarios:**

Cód. 13 "Independiente obligado a cotizar"

Cód. 14 "Independiente no obligado a cotizar"

**Tipo de beneficio:**

Cód. 4 "Asignación familiar independientes"

Cód. 5 "Asignación Maternal Independientes"

Cabe señalar que los servicios de consulta y de extinción en el SIAGF no se ven afectados por los ajustes antes señalados, por lo que dichas funcionalidades permanecerán sin cambio alguno.

**11. VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas por la presente Circular, comenzarán a regir a contar de la fecha de su emisión. En consecuencia, a contar de dicha data queda derogada la Circular N°2.833, de 2012, de esta Superintendencia.





Finalmente se solicita a Ud. dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**



**PSA/CRR/NMM/GGG/LBA/BHA**

**DISTRIBUCIÓN**

Instituto de Previsión Social

Subsecretaría de Previsión Social



**FISCAL**

9